

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

#### *Dispensa de la asignatura de Educación Física a los religiosos<sup>1</sup>.*

Por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 30 de julio de 1961, se establecen los casos en que se concederá dispensa de cursar la asignatura de Educación Física en la Enseñanza Media. Entre los dispensados figuran los alumnos que pertenezcan a Institutos Religiosos con obligación de llevar hábito del mismo, conforme al canon 596.

La dispensa se concederá a instancia de parte y podrá renunciarse, eximiendo de lecciones teóricas y prácticas, así como de las pruebas prácticas y actividades deportivas. Sin embargo, deberá ser objeto de matrícula y se pagarán las tasas correspondientes a la asignatura, salvo lo dispuesto en la legislación general de Protección Escolar.

La petición deberá ir acompañada de un certificado demostrativo de pertenecer a un Instituto Religioso y tener que usar obligatoriamente el hábito del mismo; deberá dirigirse al Director del Instituto competente y se hará antes o al tiempo de verificar la matrícula, sin perjuicio de hacerla después si la causa de la dispensa sobreviene con posterioridad a aquel momento.

La dispensa produce efectos retroactivos respecto a los cursos o pruebas pendientes de esta asignatura, mientras que la desaparición de la causa sólo afectará al futuro.

*Ejercicio de la enseñanza en los centros no oficiales<sup>2</sup>.* Una Resolución del 30 de septiembre de 1961 expone los requisitos necesarios a tal fin. Para ello, dice, todos los Doctores que ejerzan la enseñanza no estatal deberán tener autorización expedida por el Colegio Oficial co-

---

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 15 de agosto de 1961.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 23 de octubre de 1961. (Refunde en una sola disposición las Ordenes Circulares de 2 de diciembre de 1939, de 11 de septiembre de 1941, y de 6 de noviembre del mismo año).

rrespondiente (a tenor de lo dispuesto en el art. 8, b, del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza de 1955).

En todos los Colegios deberán llevarse listas o registros especiales de estas personas, así como de los Graduados por Facultades Eclesiásticas que ejerzan en el ámbito del distrito, debiendo renovarlas anualmente. Todos los profesores titulares complementarios y los auxiliares registrarán sus títulos o los documentos civiles que les habiliten para el ejercicio de la docencia en el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario.

Durante los meses de octubre y noviembre de cada curso, los Doctores y Licenciados que figuren colegiados, así como los inscritos en el Registro especial de Graduados Eclesiásticos y en el de Profesores titulares y Auxiliares antedichos, formularán una declaración jurada en la que resulten reseñados todos los colegios en los que presten sus servicios, asignaturas que están a su cargo, número de horas contratadas y horario en que se imparte la enseñanza (se hará por duplicado y en modelos que expide el Colegio Oficial). A partir del mes de diciembre la Junta de Gobierno del Colegio Oficial, a la vista de las declaraciones presentadas, acordará o no expedir, a su juicio, certificado de autorización de ejercicio profesional, exponiendo las causas en caso de denegación, contra la que se podrá recurrir según se expresa.

Los Directores de los Colegios no oficiales presentarán por su parte otra declaración en la que harán constar los Licenciados del centro, su número de colegiación, la materia que explican, etc., etc.

*Reglamento de trabajo para la enseñanza no estatal*<sup>3</sup>. La Orden del Ministerio del Trabajo de 9 de septiembre de 1961 aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la enseñanza no estatal, con efectos a partir del 1 de octubre del corriente año.

Consta de 9 capítulos referentes a su ámbito de aplicación; personal; clasificación y tipos de enseñanza; retribuciones; jornada y descanso; enfermedades, vacaciones, licencias y excedencias; régimen de previsión; faltas y sanciones; reglamento de régimen interior.

En las disposiciones transitorias se especifican que serán respetadas como derecho personal y a extinguir las condiciones más beneficiosas contractuales o consuetudinarias que viniere disfrutando el personal, como sueldos superiores, pluses de carestía, vacaciones, jornadas, etc. Así mismo que el cómputo para aumento por trienios, quinquenios, etc., comenzarán a contarse desde la fecha de vigencia de la Reglamentación de 1 de noviembre de 1946 para el personal docente, y para el resto a partir del 1 de octubre de 1943.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 19 de septiembre de 1961.

En la disposición final se derogan expresamente la Orden de 15 de noviembre de 1950, la de 9 de octubre de 1951 y cualquiera otra disposición que le oponga.

*Atribuciones de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en cuanto a la convalidación de estudios eclesiásticos y dispensa de cursar la asignatura de religión*<sup>4</sup>. Una Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de fecha de 15 de julio de 1961, concede competencia a los Directores de los Institutos de Enseñanza Media para la convalidación de asignaturas de los estudios eclesiásticos ateniéndose al Decreto de 15 de julio de 1955, en que se recogen las normas sobre la materia, de acuerdo ya con las directrices del Concordato de 1953.

Así mismo se declara que serán dispensados de cursar la asignatura de Religión los hijos de no católicos cuando así lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

#### MATRIMONIOS

*Ley reguladora del matrimonio de diplomáticos*<sup>5</sup>. La Ley de 22 de julio de 1961 da normas sobre el matrimonio de los diplomáticos y alumnos de la Escuela Diplomática españoles. Se continúa exigiendo la previa licencia del Jefe del Estado, solicitada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, permitiéndose contraer matrimonio con personas de nacionalidad española, hispanoamericana, filipina, portuguesa, o brasileña. Cuando la nacionalidad de origen de la persona con la que se va a contraer matrimonio no sea una de estas, o posea actualmente otra distinta de las mismas, se deberá obtener previamente dispensa del Ministro de Asuntos Exteriores. En cualquier caso se exigirá la buena conducta moral, privada, y social de la contrayente, debidamente acreditada mediante la oportuna investigación.

Caso de incumplirse alguna obligación de las referidas, las sanciones a imponer serán disciplinarias y de separación del servicio únicamente.

#### OTRAS DISPOSICIONES

*Fiestas patronales en la Región Ecuatorial*<sup>6</sup>.—Por Orden de la Dirección General de Provincias Africanas de fecha 28 de abril de 1961, se establecen las fiestas patronales en la región ecuatorial del Africa

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto de 1961. (Deroga la de igual fecha de 1960).

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 24 de julio de 1961.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 30 de junio de 1961.

Española. Se distingue entre las dos provincias, la de Fernando Poo y la de Río Muni, y dentro de ellas se enumeran las advocaciones bajo las que, en determinados días del año, celebrará cada villa sus fiestas patronales.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*Matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo a la "Lex loci"*. El señor X contrajo matrimonio por el rito hebreo en Sofía (Bulgaria) con A. Posteriormente, en 1948, contrajo matrimonio civil en España con F, interponiendo por ello su primera mujer demanda ante el Juez de Instrucción solicitando se anule la segunda unión por considerar que su primer matrimonio fue válido con arreglo a la legislación civil búlgara, y no haberse disuelto posteriormente.

El Juez desestimó la demanda, que fue apelada ante la Audiencia Territorial la cual revocó la primera sentencia. Apelada de nuevo, el T. Supremo revoca a su vez la segunda sentencia alegando que no se acredita en autos la existencia de la legislación civil búlgara que otorgue efectos civiles al matrimonio de rito hebreo. Y que de acuerdo con el art. 11 de nuestro Código Civil, que admite como válida la regla "locus regit actum", se exige en nuestro derecho positivo que se demuestre que se contrajo con arreglo a la ley de dicho país, lo que exige invocación y prueba de su texto y vigencia, dado que son muy diversos los sistemas matrimoniales en vigor y es necesario para garantizar la seguridad jurídica que no quepa duda alguna de que tal matrimonio es válido con arreglo a la ley del país en que se celebre.

*Situación de los hijos durante la tramitación del divorcio*<sup>7</sup>.—El Sr. X demandó ante un Juzgado de Barcelona la entrega de su hija, mayor ya de tres años y que aún retenía su mujer, con la que tenía entablado pleito de divorcio desde 1954.

El Juez de Primera Instancia estimó la demanda, que fue apelada y revocada por la Audiencia Territorial. El Tribunal Supremo confirma esta segunda sentencia fundándose en que el art. 1887 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue modificado por el art. 68 del Código Civil, y que hasta hoy ha sido tendencia de nuestro derecho el dejar esta materia al arbitrio del juzgador, por lo que si no hay peligro moral, físico, ni intelectual para la hija, debe denegarse la solicitud del actor.

<sup>7</sup> Sentencia de 29 de setiembre de 1961.

<sup>8</sup> Sentencia de 27 de octubre de 1961.

## P E N A L

*Matrimonio ilegal con falsedad en documento*<sup>9</sup>.—El procesado casó con A en 1944, con la que tenía tres hijos. Abandonó el domicilio conyugal y en 1957 casó canónicamente con B, con la que tenía otros tres hijos, para lo cual declaró ante el juzgado que era soltero.

Fue condenado por un delito de falsedad en documento público y por matrimonio ilegal. El Tribunal Supremo en esta sentencia falla en el sentido de que no deben considerarse dos delitos, sino uno sólo, el segundo, siendo la declaración una falsedad ideológica únicamente, que no cabe encuadrar en el art. 302 y concordantes del Código Penal.

*La confección y reproducción de láminas pornográficas, así como la venta de ellas y de narraciones obscenas, constituyen delito de escándalo público*<sup>10</sup>.—El Tribunal Supremo en fallo del que fue ponente el Excmo. Sr. D. Alejandro García Gómez, declara que el hecho de vender y enviar a otros vendedores láminas, fotografías y narraciones obscenas constituye delito de escándalo público, puesto que estas ventas se hacían, en el caso de referencia, la mayor parte a menores y por ello hay que considerarlas escandalosas al ser atentatorias a la moral y las buenas costumbres, con perniciosos y trascendentales efectos en la juventud al excitar sus pasiones, y habiéndose hecho para obtener con este comercio una ganancia ilícita.

## R E G I S T R A L

*Efectos de los matrimonios celebrados ante funcionarios consulares extranjeros en España*<sup>11</sup>.—La Dirección General de los Registros y del Notariado responde a una consulta hecha por la embajada de Noruega en Madrid, que se permiten los matrimonios celebrados ante funcionarios consulares extranjeros en España, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros (sin que sea necesario que sean connacionales) y los Cónsules estén autorizados por su país para celebrarlos. Se funda el fallo en la reciprocidad que supone la autorización del art. 100 de nuestro Código Civil a nuestros funcionarios en el extranjero, así como a que tales matrimonios se rigen por la ley nacional de los contrayentes según el art. 9 del mismo cuerpo legal. Las partes, no obstante, pueden si así lo desean someterse a la "lex loci". Ni la Ley del Registro Civil, ni su Reglamento se oponen a esta tradicional costumbre.

<sup>9</sup> Sentencia de 10 de octubre de 1961.

<sup>10</sup> Sentencia de 15 de abril de 1961.

<sup>11</sup> Resolución de 5 de mayo de 1961.

*Inscripción de matrimonio canónico contraído con español casado civilmente*<sup>12</sup>.—En esta Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado se deniega la inscripción del matrimonio canónico de un español casado ya civilmente. Se fundamenta tal doctrina en que conforme al art. 252 del Reglamento del Registro Civil no puede inscribirse matrimonio canónico o civil contraído cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente, salvo que el primer matrimonio hubiese sido declarado nulo conforme a la legislación española. Ahora bien, el encargado no suspenderá la inscripción porque conozca tal circunstancia o cualquiera otra de ineficacia por medios no auténticos, sin perjuicio de que una vez practicada realice las diligencias que procedan. En el caso presente se demostró auténticamente.

LUIS PORTERO

---

<sup>12</sup> Resolución de 15 de julio de 1961.